

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 23 DE MARZO DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2011 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILIBERTO LOZANO	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 25 DE MAYO DE 2018 A LAS 9:45 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL ORDENADA EN EL ART 372 DEL CGP.	22/03/2018	
20001 33 31 001 2011 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOISA ROSA FONSECA DEL CASTILLO	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 25 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL ART 372 DEL CGP	22/03/2018	
20001 33 31 004 2011 00456	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 25 DE MAYO DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL ORDENADA EN EL ART 372 DEL CGP.	22/03/2018	
20001 33 31 004 2012 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NELA HERNANDEZ PEÑARANDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/03/2018	
20001 33 33 004 2013 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PINTO MORENO	HOSPITAL OLAYA HERRERA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	22/03/2018	
20001 33 33 004 2013 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDEN NOEL JULIO	CAGEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL 19 DE JULIO DE 2018 A LAS 11:00 A.M PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/03/2018	
20001 33 33 004 2013 00357	Acción de Reparación Directa	JORGE RIVRA THERAN	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2018	
20001 33 33 004 2013 00410	Acción de Reparación Directa	SAVINO VERA CARVAJAL	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA POLICIA NACIONAL.	22/03/2018	
20001 33 33 004 2014 00113	Acción de Reparación Directa	IVAN ALEXANDER TORRES NARVAEZ	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	22/03/2018	
20001 33 33 004 2014 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2018	
20001 33 33 004 2014 00435	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE AARON VASQUEZ	MUNICIPIO DE ASTREA - DPTO. DEL CESAR	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN.	22/03/2018	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2014 00463	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN ENRIQUE ARAMENDIZ NARVAEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBA EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 11:00 A.M	22/03/2018	
20001 33 33 004 2014 00518	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS SANTIAGO LOZANO Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2018 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	22/03/2018	
20001 33 33 004 2015 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERCI LIA TERMA VERGARA	UNIDAD ADITIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/03/2018	
20001 33 33 004 2015 00198	Conciliación	LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS	NACION-FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE NO REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2017 Y SE FIJA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL ORDENADA EN EL ART. 372 DEL CGP.	22/03/2018	
20001 33 33 004 2015 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MARIO VICTORIA CARVAJAL	CASUR	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2018	
20001 33 33 004 2015 00483	Ejecutivo	SIMONA MARTINEZ MARQUEZ *	MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA 3 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:00 A.M.	22/03/2018	
20001 33 33 004 2016 00206	Acción de Grupo	OLBER RINCON ARGOTE Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto Abre a Pruebas AUTO ABRE A PRUEBAS.	22/03/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE MARZO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Demandante: LUZ MARY ROLDAN ARDILA Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00198-00

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de agosto de 2017, que fijó fecha para que se realizara la audiencia ordenada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por considerar que lo procedente era rechazar las excepciones planteadas por la entidad ejecutada contra el mandamiento de pago, ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la demandada, toda vez que las excepciones propuestas no proceden en el caso en estudio, por versar el presente proceso sobre obligaciones contenidas en una providencia judicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Así las cosas, para resolver el asunto que se plantea es preciso referirse a los artículos 430, 431, 440, 442 y 443 del Código General del Proceso que regulan lo relativo al mandamiento de pago, cumplimiento de la obligación y el trámite de las excepciones en los procesos ejecutivos:

¹ F. 101 y ss del cuaderno principal

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)"

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.(...).

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado (...).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. (...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.” (Neguilla fuera del texto) (Sic para lo transcrito)

Así pues, en este asunto se tiene que mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2016, se dictó mandamiento de pago, lo cual fue objeto de recurso de reposición por parte de la entidad demandada y resuelto a través de la providencia adiado 30 de marzo de 2016.

Mediante escrito visible a folio 54 del paginario el apoderado judicial de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, por lo que mediante providencia de fecha 15 de junio de 2017, se dio el traslado que establece el artículo 433 del CGP. Una vez surtido el término del traslado de las excepciones propuestas, se procedió, a través de auto de fecha 3 de agosto de 2017, a fijar fecha para realizar la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, y con fundamento en las normas citadas en precedencia, este Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en la providencia que se recurre, por cuanto el Código General del Proceso, que es la norma que rige este asunto, establece de manera específica y clara el procedimiento que se debe seguir cuando se presentan excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, sin tener en cuenta si ellas son procedentes o si deben ser rechazadas, ya que ello se dilucida es en la audiencia prevista por la norma procesal para tal efecto, por lo que no es de recibo lo manifestado por el recurrente, al señalar que se debió rechazar las excepciones y ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que en este asunto, se procedió conforme el trámite establecido en el artículo 443 del C.G.P., esto es, fijando fecha para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 ibidem, con el fin de resolver las excepciones propuestas y dictar la sentencia que corresponde.

Ahora, otro asunto hubiese sido si el ejecutado no hubiese o hubiese propuesto tardíamente las excepciones de fondo; en ese evento sí procedería, por medio de auto que no admite recurso, ordenar seguir adelante la ejecución para que se cumpla la obligación establecida en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, sin embargo, este no es el caso, pues, se itera, en este asunto se propusieron excepciones y lo que procede es fijar la fecha de la audiencia inicial, conforme lo establece el artículo 433 del C.G.P., por lo que no se accederá a reponer la providencia recurrida y en su lugar, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia, teniendo en cuenta que la fecha fijada se encuentra vencida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la providencia de fecha 3 de agosto de 2017, en donde se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

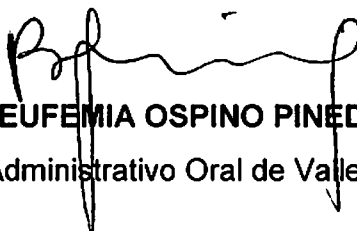
SEGUNDO: FIJAR el día 14 de junio de 2018, a las 10:30 a.m., con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 372 del Código General del Proceso².

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria³.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

² Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

³ Artículo 372 -2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

⁴ Artículo 372-4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MARIA NELA HERNÁNDEZ PEÑARANDA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-33-004-2012-00076-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora MARIA NELA HERNÁNDEZ PEÑARANDA.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y a favor de la señora MARIA NELA HERNÁNDEZ PEÑARANDA, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$9.659.909), derivada de la obligación dejada de cancelar al ejecutante, por concepto de la condena impuesta en las sentencias de fechas 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, y 14 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, y ejecutoriadas el 28 de julio de 2016; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

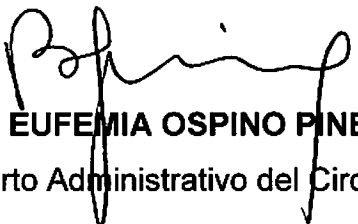
CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: SAVINO VERA CARVAJAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00410-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, se declaró la nulidad del acta de audiencia especial de conciliación No. 381 de fecha 23 de octubre de 2017, celebrada en este asunto, por indebida notificación, toda vez que no fue notificada en debida forma la providencia que fijó fecha para la audiencia de conciliación que se alude, al apoderado judicial de la Policía Nacional. Como consecuencia de la nulidad declarada se señaló nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

El día 29 de enero de 2019, se lleva a cabo la audiencia de conciliación programada, en la que se deja constancia de la inasistencia del apoderado judicial de la entidad demandada, por lo que se declaró desierto el recurso interpuesto respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y se concedió el recurso de apelación que presentó el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2017.

Mediante escrito recibido el 1º de febrero de 2018, el apoderado Judicial de la demandada, solicita se decrete la nulidad del acta de audiencia de conciliación. de fecha 29 de enero de 2018, por considerar que no se practicó en debida forma la notificación de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en donde se resolvió la nulidad que propuso y se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia, ya que por error involuntario, en el estado del 1º de diciembre de 2017, se publicó la providencia señalando como demandado el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar y

no a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, razón por la que no pudo asistir a dicha diligencia.

Finalmente solicita que se ordene, por Secretaría, se corrija los nombres de los sujetos procesales en los estados que se publican en la página de la Rama Judicial correspondiente a cada proceso, para poder ejercer el derecho a la defensa en los casos en que sea demandada la Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

Caso concreto.

La apoderada de la parte la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicita que se declare la nulidad del acta de audiencia de conciliación. de fecha 29 de enero de 2018, por considerar que no se practicó en debida forma la notificación de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en donde se resolvió la nulidad que propuso y se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia, ya que en el estado del 1º de diciembre de 2017, se publicó la providencia señalando como demandado el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar y no a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, razón por la que no pudo asistir a dicha diligencia.

Respecto de las notificaciones por estado, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.***
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.***
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.***
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.***

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Negrilla fuera de texto)

Vistos los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, este Despacho considera que no le asiste razón al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuando afirma que la notificación por estado del auto que declaró la nulidad del acta especial de conciliación No. 381 de fecha 23 de octubre de 2017 y que fijó nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, no se surtió en legal forma, toda vez que, verificado el procedimiento seguido para tal efecto, se encontró que, efectivamente, en el formato de “listado de estado” que arroja el sistema, sólo se encuentra relacionado uno de los nombres de

las dos entidades que se encuentran relacionadas como partes demandadas en este proceso¹, esto es, el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, pero ello se debe a que es el mismo sistema quien escoge uno de los nombres para identificar a cada una de las partes en el listado de estado, sin embargo, ello no significa que exista indebida notificación, toda vez que en dicho listado, además de indicarse el nombre de una de las partes, el sistema relaciona el número de identificación del proceso y la clase de proceso, informaciones estas que también se debe tener en cuenta al momento de revisar los estados; por lo tanto, no es de recibo lo manifestado por el apoderado incidentista cuando señala que no pudo asistir a la audiencia de conciliación señalada, por no aparecer en el listado de estado el nombre de la entidad que representa, pues, se itera, en dicha lista aparece, además, otros datos que identifican claramente el proceso como es el número de la radicación, lo cual es de conocimiento de cada una de las partes cuando se radica la demanda en este Juzgado.

Es preciso acotar, que si bien el sistema no relaciona a todos los demandados en la columna “demandado” en el listado de estado, ni indica la palabra “otros”, ello no adquiere el alcance de nulidad como lo pretende la parte demandada, dado que el mismo día de la publicación del estado, le fue enviado a la dirección electrónica aportada por la Policía Nacional, el mensaje de datos indicándole el aviso del estado No 46, de fecha 1º de diciembre de 2017², por lo que se tiene que no solo se notificó el auto que fija la audiencia de conciliación a través de estado, sino que también se hizo por medio electrónico, tal como consta en el formato que se anexa.

Por lo tanto, y en el evento que no tuviese conocimiento de la actuación por omitir revisar el estado físico o por revisarlo omitiendo verificar la identificación del proceso, el apoderado contaba con el correo electrónico de la entidad, en donde oportunamente se le envió el aviso del estado en comentario. Por tales razones, será negada la nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ F. 11

² F. 10

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrado Ponente, doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2017.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

m

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ PINTO MORENO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA
Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00107-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, en las cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero, existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; en las cajas de sus sedes; así como el embargo de los créditos que le adeudan al hospital las empresas promotoras de salud subsidiarias y del régimen contributivo de salud, por concepto de prestación de servicios¹, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, en donde se ordena el pago de una acreencia laboral, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

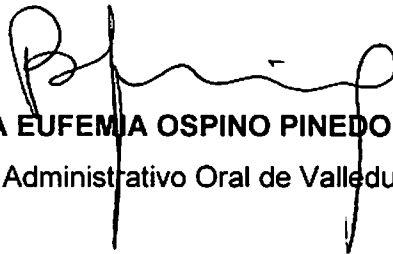
Lo anterior, atendiendo lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha 21 de julio de 2017, siendo Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, la cual fue proferida dentro del proceso Ejecutivo promovido contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ F. 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares

Segundo: Límitese la medida en la suma de treinta y seis millones cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$36.049.839.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ MARIO VICTORIA CARVAJAL

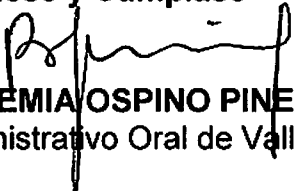
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00252-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de febrero de 2018¹, mediante la cual, se modificó el ordinal tercero y se revocó el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de marzo de 2017, proferida por este Despacho, en la que se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda².

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia modificada.

Notifíquese y Cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ F.139

² F.63

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JORGE LUÍS RIVERA TEHERÁN

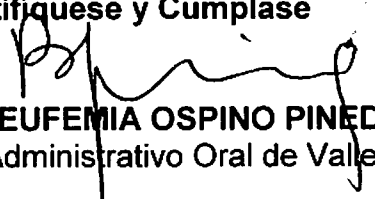
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00357-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de abril de 2017¹, mediante la cual, se revocó el numeral 1º y se modificó los numerales 3º, 4º y 5º de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2016, proferida por este Despacho, en la que se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda².

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º de la sentencia modificada.

Notifíquese y Cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ERCILA LERMA VERGARA

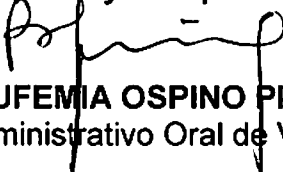
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00049-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de febrero de 2018¹, mediante la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de abril de 2017, proferida por este Despacho, en la que se negaron las suplicas de la demanda².

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia modificada.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ F.528
² F92

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

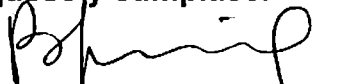
Demandante: LEIDEN NOEL JULIO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00184-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que la prueba solicitada por la demandada, reiterada en audiencia de pruebas de fecha 8 de febrero de 2018, fue allegada al paginario por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, se fija como fecha para realizar continuación de audiencia de pruebas, el día 19 de julio de 2018 a las 11:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Luís Santiago Lozano y otros
Demandado: Hospital Regional San Andres de Chiriguaná E.S.E-
Hospital Jorge Isacc Rincón Torres E.S.E y Salud Vida
E.P.S
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00518-00

Teniendo en cuenta, que la Audiencia de pruebas celebrada el día 20 de marzo del 2018, fue suspendida, en razón a que el desarrollo de la misma, se cruzó con las demás audiencias programadas para ese mismo día, se dispone fijar fecha para su continuación, el día diecinueve (19) de mayo del 2018, a las 9:30 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: RAFAEL ENRIQUE AARÓN VÁSQUEZ Y OTROS

**Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR y DEPARTAMENTO DEL
CESAR**

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00435-00

ASUNTO.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Municipio de Astrea, Cesar, contra la sentencia dictada en este asunto.

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial del Municipio de Astrea, Cesar, en escrito visible a folios 150 a 157 del expediente, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, con el propósito que sea revocada en su totalidad la sentencia referida, y en su lugar, se concedan tales pretensiones.

El Artículo 247 del CPACA, sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias establece que:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)*”

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación interpuesto en este asunto es a toda luz extemporáneo, si se tiene en cuenta que la providencia dictada por éste Despacho el día 27 de febrero de 2018, fue notificada el día 1 de marzo de 2018, por lo que las partes contaban con el término de 10 días para interponer el recurso de apelación, término que empezó a correr el día 2 de marzo de 2018 hasta el día 15 del mismo mes y año, y en vista de que el recurso de alzada se presentó el día 16 de marzo de 2018, se tiene que no fue dentro del término de ley.

Por lo anterior, este despacho procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Municipio de Astrea, Cesar, por no haberse presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada, Municipio de Astrea, Cesar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: WILLIAM ENRIQUE ARAMÉNDIZ NARVÁEZ

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

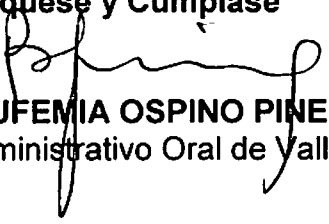
Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00463-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de febrero de 2018¹, mediante la cual, se confirmó el auto de fecha 2 de mayo de 2017, proferido por este Despacho, por medio del cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de prescripción alegada por la parte demandada.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que no pudo realizarse la audiencia de pruebas fijada para el día 15 de noviembre de 2017 a las 9:00, por encontrarse el expediente en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, se fija como nueva fecha para la realización de la misma, el día 22 de agosto de 2018 a las 11:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ F.317

² F.300

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: IVÁN ALEXANDER TORRES NARVAEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00113-00

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 8 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decreten medidas de embargos sobre los dineros que la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL tenga o llegare a tener en las diferentes cuentas corrientes relacionadas en el escrito de medidas cautelares, advirtiéndole a las entidades bancarias que dicha medida debe recaer sobre los bienes inembargables que posea la entidad, conforme lo establece la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

Al respecto, es oportuno traer a colación aparte de la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017, en donde funge como Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, la cual fue proferida dentro del proceso Ejecutivo promovido contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se dispuso:

*“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. **Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.**”* (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, considera el Despacho que, si bien es cierto la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial y supera los 10 meses de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este asunto no es posible aplicar las medidas cautelares en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que conforme las directrices

adoptadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, respecto de las excepciones a los embargos de los recursos inembargables, sólo procede cuando se trata de acreencias de carácter laboral, lo cual no es el caso, ya que la suma por la cual se dictó mandamiento de pago, se deriva de una condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo y que fue dictada dentro del medio de control de Reparación Directa como resultado del reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la privación injusta de uno de los actores.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

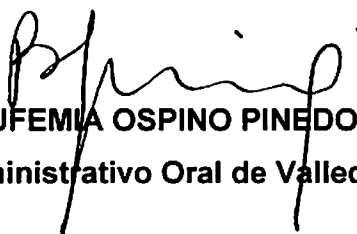
Primero: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en las cuentas corrientes y/o por cualquier concepto que posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, los cuales pueden ser practicados sobre los recursos propios de la entidad ejecutada, que no tengan destinación específica y sólo en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, aplicando sobre ellos la excepción consagrada en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: No se accederá a decretar el embargo sobre los dineros que tenga la RAMA JUDICIAL, en las cuentas corrientes Nos. 110-300-00024-7, del Banco Popular y 486-181146 del BBVA, debido a que estos recursos tienen destinación específica, conforme lo manifestó el apoderado judicial de la entidad, mediante memorial visible a folios 183 a 184.

Limítese la medida en la suma de quinientos dieciocho millones ochocientos veinte mil seiscientos sesenta y cinco mil pesos (\$518.820.665.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ F. 199 y ss del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: GRUPO

Demandante: OLBER RINCÓN ARGOTA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00206-00

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, abre el debate probatorio en este asunto por el término de veinte (20) días. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Practíquense las siguientes pruebas:

Prueba solicitada por la parte accionante

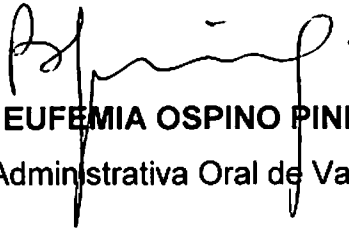
- **PRACTÍQUESE:** El interrogatorio de los señores NAHÚM LEMUS, LUÍS DANIEL PEDRAZA y PEDRO RAMÍREZ CÁRDENAS, visto a folio 9 del paginario.

De las solicitadas por la parte accionada

- **PRACTÍQUESE:** La prueba documental, vista a folio 296 del paginario, por Secretaría librense los respectivos oficios.
- **PRACTÍQUESE:** El interrogatorio del señor OLBER RINCÓN ARGOTA, solicitado por la parte accionada a folio 329 del paginario, el cual deberá comparecer a la audiencia de pruebas mencionada, en el día y hora señalados.

- **PRACTÍQUESE:** La prueba testimonial solicitada por la parte accionada, vista a folio 329, numeral 3 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarta Administrativa Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUÍS ALBERTO VILORIA GUZMÁN

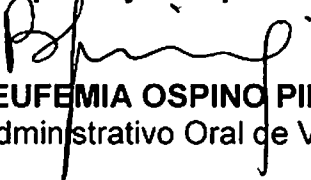
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00152-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de febrero de 2018¹, mediante la cual, se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2016, proferida por este Despacho, en la que se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda².

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º de la sentencia modificada.

Notifíquese y Cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ F.259

² F.128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Juez: REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Simona Martínez Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00483-00

Teniendo en cuenta, que la audiencia de pruebas programada para el día 21 de marzo del 2018, a las 9:40 am, no se llevó a cabo, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la Policía Nacional, que obra a folio 99 del expediente, el Despacho fija como nueva fecha para la realización de la misma, el día tres (3) de mayo del 2018, a las 11:00 am.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PEINADO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, venidos (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES

Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Radicación: 20-001-33-31-004-2011-00456-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 25 de mayo de 2018, a las 09:00, a.m., con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el artículo 372 del Código General del Proceso¹.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria².

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.³

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

² **Artículo 372 -2. Intervinientes.** Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

³ **Artículo 372-4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(. .)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, venidos (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: HERIBERTO LOZANO

Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Radicación: 20-001-33-31-004-2011-00360-00

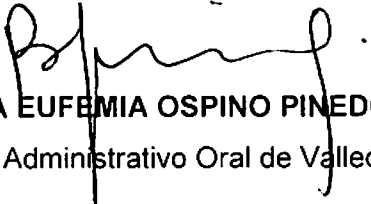
En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 25 de mayo de 2018, a las 09:45, a.m., con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el artículo 372 del Código General del Proceso⁴.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria⁵.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁶

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

⁴ **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

⁵ **Artículo 372 -2. Intervinientes.** Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

⁶ **Artículo 372-4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, venidos (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: ELOINA ROSA FONSECA DEL CASTILLO

Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Radicación: 20-001-33-31-004-2011-00371-00

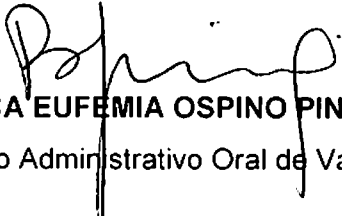
En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 25 de mayo de 2018, a las 10:30, a.m., con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el artículo 372 del Código General del Proceso⁷.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria⁸.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁹

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

⁷ **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso

⁸ **Artículo 372 -2. Intervinientes.** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio

⁹**Artículo 372-4. Consecuencias de la inasistencia.** *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)